

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que el apoderado de la parte demandante, el día 20 de noviembre del año 2020, siendo las 15:42 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho, radico memorial por medio del cual solicita que de adicione el auto del 11 de noviembre hogaño, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia y jurisdicción. A despacho para que provea. Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2020 - 00223 - 00
Proceso	Verbal.
Demandants	Edgar Andrés Jaramillo Gómez y otros.
Demandados	Mario Armando Jaramillo Ramírez - Inversiones García Jiménez & Asociados S.A.S.
Asunto	Resuelve solicitud de adición de auto.
Auto N°	

Procede el despacho, a resolver la solicitud de adición del auto proferido el día 11 de noviembre del año 2020, por medio del cual, se rechazó la demanda, por falta de competencia y jurisdicción, previo los siguientes:

I. Antecedentes:

1. El despacho al realizar el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, encontró que se hacía necesario que la parte demandante, aclarara algunos aspectos de la litis, con el fin de pronunciarse de fondo frente a la admisión de la demanda, motivo por el cual, mediante auto del día 9 de octubre del año 2020, se procedió a inadmitir la misma y a solicitarle al apoderado de la parte demandante que cumpliera con unos requisitos.
2. El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, aportó la informacion solicitada en los requisitos exigidos en el auto inadmisorio..
3. Con la información suministrada por la parte actora en la subsanación de los requisitos, y el contenido de la demanda, el despacho advirtió que no era el competente para tramitar las pretensiones de la demanda, dado que todas tenían un mismo fin, y frente a ellas ya existen dos despachos, incluso de diferente jurisdicción, que conocen sobre los asuntos en controversia.

4. Con ocasión a lo anterior, el despacho mediante auto del 11 de noviembre hogaño, notificado por estados electrónicos del 17 del mismo mes y año, dispuso rechazar la demanda por falta de competencia e incluso de jurisdicción.
5. Dentro del término de ejecutoria del auto antes mencionado, el día 20 de noviembre del año 2020, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó una solicitud de adición del auto proferido el 11 de noviembre del año en curso, en el que indicó:

“...En la mentada providencia el despacho omitió pronunciarse frente a la tercera pretensión de la demanda correspondiente a la nulidad del contrato de donación, estando entonces el suscrito en una situación de incertidumbre al no saber si fue que el despacho omitió su pronunciamiento porque admitirá la demanda frente a esa pretensión, o si fue que el despacho olvido pronunciarse frente a la misma...” (...)“...Se adicione a la providencia que rechaza la demanda el pronunciamiento expreso sobre la suerte que se seguirá frente a la pretensión de nulidad absoluta de contrato de donación...”.

II. Consideraciones:

La adición de autos se encuentra consagrada en el artículo 287 de la Ley 1564 del año 2012, que indica:

“...Artículo 287. Adición. (...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...”.

Encontramos que el apoderado judicial de los demandantes, dentro del término de ejecutoria del auto proferido el día 11 de noviembre del año en curso, solicitó que el mismo fuese adicionado, ya que en su sentir, esta agencia judicial había omitido pronunciarse con relación a la tercera de las pretensiones de la demanda, misma que tenía que ver con la nulidad del “*contrato de donación*”, por lo que quedaba con la duda si fue que el despacho admitirá dicha pretensión, o en su defecto olvido pronunciarse frente a dicha pretensión.

Pese al dicho del togado, encuentra esta agencia judicial que el auto del 11 de noviembre, fue explícito en indicar los motivos por lo cuales este despacho no asume el conocimiento de la demanda radicada, y desde el numeral segundo del mencionado auto, se relacionó e individualizó la pretensión aludida por el abogado, manifestándose, entre otras razones, que la demanda contiene tres (3) tipos de pretensiones diferentes, entre ellas la de petición de nulidad de un supuesto contrato de donación, que se manifiesta habría surgido entre el señor Edgar Fabio Jaramillo Ramírez, y el señor Mario Armando Jaramillo Ramírez, **y que la finalidad de todas las pretensiones planteadas en la demanda**, y que fueron reiteradas en el memorial que buscaba cumplir con los requisitos del auto inadmisorio, van encaminadas, de manera directa, a que el señor Mario Armando Jaramillo Ramírez no pueda ejercer ningún derecho y/o cobro en relación con el presunto contrato de cesión de derechos litigiosos ya mencionado, por lo que **“...Bajo esas circunstancias, las pretensiones planteadas no se pueden discutir y decidir por esta vía del trámite verbal declarativo,**

y de manera independiente al curso de los procesos sucesoral y ejecutivo ya iniciados, en curso, y antes mencionados...” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Adicional a lo anterior, en la continuación de la lectura completa del auto del cual se pretende la adición, se evidencia que de manera clara, el despacho advirtió los diferentes fundamentos fácticos y jurídicos, por los cuales **ninguna** de las pretensiones del actor se puede tramitar de manera simultánea e independiente de los procesos en curso, y por la vía verbal declarativa aquí pretendida; por lo que, ni se olvidó mencionar la pretensión expuesta por el apoderado judicial de los demandantes, pues como ya se advirtió si se hizo, ni mucho menos el despacho va a dar admisión a la misma; pues tal y como se indicó en el auto del 11 de noviembre del año 2020, la demanda impetrada **se rechazó** por falta de competencia y jurisdicción.

Sin más consideraciones, no se accede a la solicitud de adición del auto proferido el día 11 de noviembre del año en curso, dado que la misma resulta improcedente.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

Resuelve:

Primero. NO ADICIONAR, el auto proferido el día 11 de noviembre del año 2020, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, por falta de competencia y jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629 y PCSJA20-11632, emanados por el Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
25/11/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **114**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO